PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO ORAL MERCANTIL 228/2026-V

SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a primero de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos los autos, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil **228/2026**, promovido por ******* ******* *******, en contra de **** ******* ******** ******** *********** ** ***** ********* ***** ********** ****; y,

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio y Juicio Orales Mercantiles del Primer Circuito, turnado en la misma fecha a este órgano jurisdiccional, ******* ******* *******, demandó de **** ******* ******** ******** *********** ** ***** ********* ***** ********** ****, el cumplimiento de diversas prestaciones.

Prestaciones que para efecto de cumplir con los principios de claridad y congruencia de las sentencias establecidos en los artículos 1325 y 1327, ambos del Código de Comercio,[1] son las siguientes:

I. El **pago de la cantidad** de **$105,327.79 (ciento cinco mil trescientos veintisiete pesos 79/100 m.n.)**, por concepto de retiro en calidad de beneficiario, de la totalidad de los fondos existentes en la cuenta de nómina ejecutiva sin chequera (**), número **********, cuyo titular fue ******* ******* *********, padre del demandante, fallecido el 30 de diciembre de 2017.

II. El **pago de los intereses y rendimientos** que se hayan generado en la cuenta de nómina ejecutiva sin chequera (**), número **********, desde el fallecimiento de ******* ******* *********, esto es, el 30 de diciembre de 2017.

III. El **pago de los intereses legales** desde el 01 de febrero de 2018.

IV. El **pago de gastos y costas** que el presente juicio origine, hasta su total liquidación.

Fundándose en los hechos y consideraciones de derecho que constan en la demanda, los que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos.

---

[1] Artículo 1325.- La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver o condenar.
Artículo 1327.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
706a6620636a6633000000000000000000017292
10/05/29 18:53:25

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. Radicación de la demanda. Por auto de veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, con la demanda y anexos se formó el expediente **228/2026**; y previo desahogo de una prevención, el nueve de marzo siguiente, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la parte enjuiciada, la que dio contestación por conducto de su apoderado legal, en cuyo escrito opuso excepciones y defensas.

En virtud de dicha contestación se dio vista al accionante, a quien por acuerdo de diez de abril de dos mil veintiséis, no se le tuvo por desahogada.

TERCERO. Celebración de la audiencia preliminar. El **veintinueve de junio de dos mil veintiséis,** se celebró la audiencia preliminar, a la que comparecieron la parte actora y demandada.

Documentales públicas y privadas que se exhibieron con el escrito de demanda, consistentes en:

1. Copia certificada del dictamen de valoración técnica y jurídica, emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).

2. Acta de defunción de ******* ******* *********.

3. Escrito signado por el actor y presentado ante la ahora demandada el 01 de febrero de 2018.

4. Original del acuse de recibo de fecha 11 de noviembre de 2025.

5. Instrumental de actuaciones.

6. Presuncional legal y humana.

Se admitieron a la **<u>parte demandada</u>** los medios de prueba siguientes:

I. Confesional a cargo de la parte actora.

II. Documentales públicas que se exhibieron con el escrito de contestación de demanda, consistentes en:

1. Escritura pública número ****** ********* *** *********** **********.

2. Escritura pública número ****** ********** *** *********** ******* * ******.

3. **Instrumental de actuaciones**.

III. Documentales privadas que se exhibieron con el escrito de contestación de demanda, consistentes en:

PJF - Versión Pública

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
706a6620636a66330000000000000017292
10/05/29 18:53:25

1. Solicitud contrato certificado en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

2. Estado de cuenta correspondiente al periodo del primero al veintiocho de febrero de dos mil veintiséis.

IV. Presuncional legal y humana.

Y, se tuvo a las partes **objetando** en cuanto a su alcance y valor probatorio las pruebas admitidas a su contraria.

CUARTO. Celebración de la audiencia de juicio. En la presente fecha se celebró la audiencia de juicio, en la que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales públicas y privadas, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones; así como la **confesional a cargo de la parte actora**.

También en la que las partes realizaron manifestaciones a título de **alegatos**.

Por tanto, se declaró el **asunto visto** y se procedió al dictado de la sentencia correspondiente, en los términos que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por los cuales se establece la competencia territorial de este juzgado, además, se acuerda la entrada en funciones y la competencia material de este juzgado para conocer de los asuntos relacionados con oralidad mercantil.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. La vía oral mercantil resulta la idónea para promover el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos **75, fracción XIV**, 1049, 1390 Bis y 1390 Bis 1, todos del Código de Comercio, toda vez que la pretensión planteada por el accionante, consiste en el cumplimiento de un derecho derivado de un **contrato para la apertura de la cuenta de nómina ejecutiva**; además, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en la citada legislación mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
706a6263636a6633000000000000000017292
10/05/29 185325

TERCERO. Legitimación. De conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio, se advierte que el accionante se encuentra legitimado para hacer valer en juico oral mercantil la acción de pago de pesos intentada, como beneficiario de los derechos de la cuenta de nómina ejecutiva sin chequera **********, y por consiguiente el pago de los fondos ahí depositados.

La demandada tiene legitimación en la causa, en razón que se encuentra ligada a la controversia, pues es a quien se le reclama su cumplimiento.

CUARTO. Controversia. La controversia se constriñe en determinar si resulta procedente declarar el pago de los fondos existentes en la cuenta de nómina ejecutiva sin chequera ********** y sus accesorios; o en otro sentido, si lo que procede es absolver a la demandada.

QUINTO. Estudio de la acción. Establecido lo anterior, en este asunto deben acreditarse los siguientes elementos constitutivos de la acción de pago ejercida por la parte actora, consistentes en:

1. La existencia del contrato base de la acción.

2. La exigibilidad de la obligación.

3. El cumplimiento o no por parte de la demandada de pagar al beneficiario, los fondos existentes en la cuenta de nómina ejecutiva.

Ahora, la parte actora está obligada a probar los elementos de su acción y la demandada sus excepciones, conforme a los numerales 1194 y 1195 del Código de Comercio, que establecen lo siguiente:

"Artículo 1194. *El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones."*

"Artículo 1195. *El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho."*

Del primero de los artículos transcritos, se advierte que el actor está obligado a probar los hechos en que funda sus pretensiones, con la finalidad de acreditar los extremos de la acción relativa, mientras que la demandada tiene la carga de demostrar las excepciones que oponga para desvirtuar la acción que se ejerce en su contra.

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
706a6262636a6633000000000000000017292
10/05/29 185325

Versión Pública

Por su parte, el segundo de los citados preceptos legales dispone que quien niegue no está obligado a demostrar tal negación, salvo cuando implique la afirmación expresa de un hecho.

Dispositivos de los cuales se colige que, por regla general, es a la parte actora a quien corresponde demostrar su acción, y a la demandada sus excepciones.

En ese orden de ideas, el **primer elemento** de la acción se encuentra acreditado, porque fue objeto de hecho no controvertido en la audiencia preliminar y contestación de la demanda, respectivamente, al no suscitarse explícitamente controversia pues la enjuiciada aceptó la celebración del contrato base de la acción, el **cinco de diciembre de dos mil cinco**, con el hoy finado ******* ******* *********.

El **segundo elemento** de la acción también quedó comprobado al haber aceptado el apoderado de la demandada la existencia del contrato para la apertura de la cuenta de nómina ejecutiva, que es el acto jurídico que dio origen a las prestaciones a cumplir.

Es así, toda vez que, en la contestación de demanda, específicamente en la respuesta al hecho "**7**", se observa la afirmación de que para la entrega de recursos a beneficiarios de cuentas cuyos titulares han fallecido, no es requisito la presentación del contrato original suscrito por el cuentahabiente.

Manifestaciones que se les concede el valor probatorio de confesión, en términos de los numerales 1211, 1212 y 1287, del Código de Comercio,[2] al haber sido expresados por personas con capacidad de obligarse sin coacción alguna y que se refieren a hechos propios de los contendientes relacionados con la controversia.

Ahora, en relación al **tercer elemento**, consistente en que la demandada, hubiese incumplido las obligaciones de pagar al beneficiario los fondos existentes en la cuenta de nómina ejecutiva, este órgano jurisdiccional estima que dicho extremo también se encuentra acreditado en autos.

Ello es así, porque las instituciones bancarias son las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
706a6262636a6633000000000000000017292
10/05/29 185325

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[2]**"Artículo 1211.-** La confesión puede ser judicial o extrajudicial.
Artículo 1212.- Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.
Artículo 1287.- La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:
I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;
IV. Que se haya hecho conforme á las prescripciones del cap. XIII."

pruebas, como lo es la información proveniente de los documentos conservados a través de cualquier otro medio autorizado por aquellas.

Expuesto lo precedente, se insiste en que la carga probatoria de acreditar los hechos litigiosos corresponde al banco demandado, esto es, **comprobar que la parte actora no es el beneficiario**, a quien debe pagar los fondos existentes en la cuenta de nómina ejecutiva.

Para dilucidar dicha circunstancia, se procede al análisis del caudal probatorio admitido a la parte demandada en audiencia preliminar celebrada en el presente juicio, consistentes en la **confesional** a cargo del accionante, la **documental** pública y privada que aportó al procedimiento, **la presuncional en su doble aspecto** e **instrumental de actuaciones**.

El desahogo de la prueba **confesional**, en la que se formularon diversas interrogantes a la parte actora; **en nada favorece** a la intención de la demandada, ya que el accionante fue contundente en señalar que él llevó a su padre titular de la cuenta materia de la controversia a una sucursal de la demandada ubicada en Ajusco, para que realizará la modificación del beneficiario que designó en principio a favor de ******** ******* *******, y posteriormente a él, a partir del **doce de agosto de dos mil dieciséis**, al cien por ciento de la cuenta de nómina ejecutiva.

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
706a6620636a6633000000000000000017292
10/05/29 18:53:25

Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio de confesión, en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, al haberse realizado por persona capacitada para obligarse.

Las copias certificadas de las escrituras públicas ****** ********* *** *********** ********** y ****** ********** *** *********** ******* * ******, aun cuando se le concede valor probatorio pleno por estar expedida por funcionarios en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 1237 y 1292 ambos del Código de Comercio, únicamente acreditan las protocolizaciones de actos jurídicos referentes a otorgamientos de poderes en favor de quienes acudieron a juicio en representación de la institución de crédito, así como al otorgamiento de facultades a los empleados de la institución financiera demandada, para certificar documentos, conforme a lo dispuesto por el numeral 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Asimismo, el documento certificado por funcionarios bancarios **consistente en la solicitud contrato**, en nada favorece a los intereses de la parte demandada, ya que carece de eficacia demostrativa para evidenciar que el accionante no es el beneficiario de los recursos existentes en la cuenta de nómina ejecutiva.

PJF-Versión Pública

Ello es así, porque no obstante que en dicho documento se advierte como beneficiaria de la cuenta base de la acción a ******** ******* *******, el banco enjuiciado al **oponer la excepción** de falta de acción y derecho por ausencia de acreditación de la vigencia de la designación como beneficiario en términos del artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito (**PRIMERA**), afirmó que del contrato de apertura de la cuenta referida, se desprende que al momento de su celebración el **cinco de diciembre de dos mil cinco**, su titular ******* ******* *********, designó a dicha persona como beneficiaria.

De ahí, que como se desprende de la copia certificada del dictamen de valoración técnica y jurídica, emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), dicha designación **sí fue modificada** para tener al actor ******* ******* *******, como beneficiario a partir del **doce de agosto de dos mil dieciséis**, al cien por ciento de la cuenta de nómina ejecutiva sin chequera número **********.

Luego, dicho medio de convicción prueba plenamente en contra de la parte demandada, de acuerdo con el artículo 1292 del Código de Comercio, al quedar demostrado que antes del fallecimiento del titular de la cuenta, ocurrido el treinta de diciembre de dos mil diecisiete, hizo la modificación de la primera designación de beneficiario en favor de ******** ******* *******, el **cinco de diciembre de dos mil cinco**, por la designación del ahora actor ******* ******* *******, como beneficiario a partir del **doce de agosto de dos mil dieciséis**, al cien por ciento de la cuenta de nómina ejecutiva sin chequera número **********.

Por su parte, la **presuncional en su doble aspecto**, carece de valor demostrativo para desvirtuar el elemento de la acción en estudio, en virtud que de las pruebas analizadas de su intención no es posible deducir que el accionante no es el beneficiario del pago que reclama.

Tampoco favorece a la defensa de la demandada la **instrumental de actuaciones**, en virtud que no existe medio de convicción en el presente juicio oral mercantil que revele que la parte actora no es a quien se le debe de pagar los fondos existentes en la cuenta materia de la controversia.

En tal razón, al quedar desestimadas las pruebas aportadas por la enjuiciada, este juzgado de distrito concluye que se encuentra acreditado el **tercero** de los elementos en estudio.

SEXTO. Estudio de las excepciones y defensas opuestas. Se procede a analizar las excepciones y defensas que opuso la parte

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
706a6626636a6633000000000000000017292
10/05/29 18:53:25

demandada, pues de resultar fundadas, harían improcedentes las prestaciones que reclama la parte actora.

Las excepciones opuestas, son las siguientes:

PRIMERA. Falta de acción y derecho por ausencia de acreditación de la vigencia de la designación como beneficiario en términos del artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito.

SEGUNDA. Falta de acción y derecho de la actora para reclamar el pago de gastos y costas.

TERCERA. Improcedencia del pago de intereses y rendimientos.

CUARTA. Sine actione agis.

Resultan **infundadas** la **excepción y defensa** opuestas por la institución financiera enjuiciada, dado que realmente no entrañan defensa alguna, sino la simple negación del derecho ejercido, cuyo efecto es arrojar la carga de la prueba al accionante y obligar a este órgano judicial al análisis de los elementos constitutivos de la acción que en la presente vía se ejerce; por lo que las aludidas excepciones **se tienen por contestadas conforme al sentido de la presente resolución.**

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
706a6620636a66330000000000000000017292
10/05/29 18:53:25

Además porque la institución de crédito demandada de conformidad con los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito[3] y 301 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito (creadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco),[4] se encuentra obligada a resguardar la documentación en que se sustenten los servicios que presten e intervengan, entre ellos, los contratos celebrados respecto de tarjetas de débito, su clausulado, la designación de beneficiarios, entre otros.

Versión Pública

---

[3] "**Artículo 115.-** En los casos previstos en los artículos 111 a 114 de esta Ley, se procederá indistintamente a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o bien, a petición de la institución de crédito de que se trate, del titular de las cuentas bancarias o de quien tenga interés jurídico.

(…)

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las instituciones de crédito deberán observar respecto de:

(…)

c. La forma en que las mismas instituciones deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo (…)"

4 "**Artículo 301.-** Las Instituciones sólo estarán obligadas a conservar el original de los libros, registros y documentación, relativos a sus operaciones activas, pasivas y de servicios, así como aquélla relacionada con su contabilidad, no obstante haber utilizado la Microfilmación, Grabación o cualquier otro medio autorizado para tal efecto por la Comisión, en los casos de excepción expresa a lo previsto por el Artículo 100 de la Ley, que la legislación federal o la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general determinen, y por el plazo que, en su caso, las mismas señalen."

Por tanto, la demandada debió acreditar que la modificación de la designación como beneficiario de la parte actora, realizada por el titular de la cuenta base de la acción el doce de agosto de dos mil dieciséis, no aconteció.

Circunstancias anteriores que no logró comprobar, por lo que la excepción y defensa propuestas no consiguen destruir la existencia de los elementos de la acción antes analizados.

Por lo que corresponde a las excepciones de **falta de acción y derecho de la actora para reclamar el pago de gastos y costas** (SEGUNDA) e **improcedencia del pago de intereses y rendimientos** (TERCERA), estás serán analizadas en los considerandos correspondientes.

SÉPTIMO. Decisión. Al haber resultado **infundadas** las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada y encontrarse **acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida**; en consecuencia, se condena a la parte demandada **** ******* ******** ******** *********** ** ***** ********* ***** ********** ****, a pagar a la parte actora la cantidad de **$97,787.79 (noventa y siete mil setecientos ochenta y siete pesos 79/100 m.n.)**, por concepto de suerte principal, relativo a los recursos existentes en la cuenta de nómina ejecutiva número **********.

Se determina que dicha cantidad es la que la institución financiera demandada demostró existe en la cuenta materia de la controversia, porque de la revisión del estado de cuenta, correspondiente al período del primero al veintiocho de febrero de dos mil veintiséis, se desprende que el saldo actual de aquella asciende a la referida cantidad, documental que adjuntó a su contestación de demanda, con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 1241 y 1296, ambos del Código de Comercio.

OCTAVO. Pago de intereses legales y pago de los intereses y rendimientos. El accionante reclama el pago de intereses legales, y de intereses y rendimientos que se hayan generado en la cuenta de nómina ejecutiva.

Por lo que corresponde, a los **intereses legales**, el artículo 362 del Código de Comercio establece lo siguiente:

"***Artículo 362***.- *Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual*."

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
706a66206636a66330000000000000017292
10/05/29 18:53:25

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El citado precepto establece, que los deudores deberán cubrir al día siguiente del vencimiento de la obligación de pago, el interés pactado en el documento respectivo, o bien, el seis por ciento anual.

En tal virtud, tomando en consideración que tanto del contrato base de la acción y de los hechos narrados en la demanda no se desprende que las partes hayan pactado una tasa en específico respecto de dicho rubro; por lo tanto; es procedente el pago de intereses moratorios a razón del seis por ciento anual.

Por lo tanto, se condena a la parte demandada al **pago de los intereses legales** causados sobre la suerte principal de **$97,787.79 (noventa y siete mil setecientos ochenta y siete pesos 79/100 m.n.)**, respecto del contrato para la apertura de la cuenta de nómina ejecutiva, a partir del dos de febrero de dos mil dieciocho, día siguiente al de la fecha de vencimiento del pago incumplido el uno de febrero de dos mil dieciocho (carta de reclamación), y los que se sigan generando, hasta el pago total del adeudo.

Cuantía que se determinará en ejecución de sentencia, siguiendo las reglas del incidente de liquidación previsto en el artículo 1348 del Código de Comercio.

Respecto del **pago de intereses y rendimientos** que se hayan generado en la cuenta de nómina ejecutiva.

Cabe precisar que una cuenta de ahorro permite que el dinero genere intereses mientras permanece depositado en el banco, porque los bancos utilizan esos depósitos para préstamos e inversiones, y por ello hacen una compensación con un rendimiento anual.

Ahora del estado de cuenta correspondiente al período del primero al veintiocho de febrero de dos mil veintiséis, previamente valorado, exhibido por la demandada se desprende que la cuenta de nómina ejecutiva sin chequera número ********** ha permanecido activa y ha generado sus propios movimientos de rendimientos conforme a las condiciones contractuales pactadas al momento de su apertura.

En consecuencia, los rendimientos generados por la cuenta desde el fallecimiento de su titular no constituyen una prestación adicional exigible a la demandada, sino el resultado natural del funcionamiento de la propia cuenta conforme a sus términos contractuales, los cuales ya se encuentran reflejados en el saldo actual de la misma.

En virtud de lo antes expuesto **se absuelve a la parte demandada del pago de intereses y rendimientos**, que reclama la

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
706a6262636a6633000000000000000017292
10/05/29 185325

pdf - Versión Pública

parte enjuiciante; y consecuentemente, **deviene fundada** la excepción opuesta, consistente en la **improcedencia del pago de intereses y rendimientos** (TERCERA).

Salvo los **generados** después del veintiocho de febrero de dos mil veintiséis, previstos en el estado de cuenta, hasta que se pague la suerte principal.

NOVENO. Gastos y costas. Finalmente, no ha lugar a condenar a las partes a pagar costas en esta instancia, ya que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio, a saber, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

En este caso, una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa, no se advierte que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

Por otro lado, se procede a examinar si alguna de las partes se colocó en alguno de los supuestos concretos establecidos en las fracciones I a V del artículo 1084 del Código de Comercio, las que se establecen los casos en que siempre se hará la condena en costas.

Al respecto, se advierte que no se surte la hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I, porque la parte actora rindió pruebas para justificar su acción, y la demandada ofreció medios de convicción para demostrar sus excepciones y defensas.

De igual forma, no se actualiza el supuesto de la fracción II, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados.

Además, tampoco opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo resuelto fue un juicio oral mercantil.

Así también, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV, toda vez que no existe condena por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, pues la resolución aquí emitida corresponde a una primera instancia dentro de un procedimiento en el que la ley no prevé la figura de algún recurso ordinario.

Finalmente, no se actualiza para la condenación en costas la fracción V porque las excepciones opuestas fueron declaradas parcialmente fundadas; esto es, se entró al estudio de fondo de la

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
70a6620636a66330000000000000017292
10/05/29 18:53:25

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuestión planteada, por lo que cumplieron con los requisitos mínimos de procedencia para su estudio en esta sede jurisdiccional, tal y como lo expresa la Jurisprudencia **9/2013 (10ª)**, sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal del País, de rubro: ***"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.***[5]

Así, se estima justo y apegado a derecho no formular condena en costas a las partes, por no actualizarse ninguno de los supuestos contenidos en las fracciones analizadas, y **fundada la excepción** opuesta por la enjuiciada, consistente en la **falta de acción y derecho de la actora para reclamar el pago de gastos y costas** (SEGUNDA).

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 y 1390 Bis 39, todos del Código de Comercio, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil donde la parte actora ******* ******* *******, **probó** los elementos de la acción ejercida, y la parte demandada **** ******* ******** ******** *********** ** ***** ********* ***** ********** ****, acreditó parcialmente sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se condena a la demandada a pagar a la parte actora la cantidad de **$97,787.79 (noventa y siete mil setecientos ochenta y siete pesos 79/100 m.n.)**, por concepto de suerte principal, relativo a los recursos existentes en la cuenta de nómina ejecutiva número **********.

TERCERO. **Se condena** a la parte demandada **al pago del interés legal a razón del seis por ciento anual (6%)**, sobre la cantidad de **$97,787.79 (noventa y siete mil setecientos ochenta y siete pesos 79/100 m.n.)**, de conformidad con lo expuesto en la consideración octava de esta sentencia, salvo la determinación señalada en dicha consideración.

CUARTO. Se **absuelve** a la institución financiera demandada del **pago de intereses y rendimientos**, que reclama la parte enjuiciante, por los motivos precisados en la consideración octava de la presente sentencia.

QUINTO. No se hace especial condena en costas en la presente instancia.

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
706a6620636a663300000000000000017292
10/05/29 18:53:25

PJF-Versión Pública

[5] Visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, Página: 574.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio, se concede a la parte enjuiciada, el término de **tres días hábiles**, a partir de que surta efectos la legal notificación de esta sentencia para cumplirla, apercibida de ejecución forzosa en caso de no hacerlo.

Sentencia notificada en la audiencia de juicio.

Así lo resolvió y firma **electrónicamente** la **Jueza Dalia Concha Castellanos**, titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, asistida de **Maribel Castañeda Pérez**, Secretaria con quien actúa y da fe.

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
706a6626636a6633000000000000000017292
10/05/29 18:53:25

Versión Pública

PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
165690620_4006000041183862009.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.72.92	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/09/26 21:36:57 - 01/09/26 15:36:57	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	55 52 b3 71 1e 13 c0 1c 87 c8 2c 8b 69 b3 76 da b3 1d 6c 11 9d 7c fd c7 0d 34 5b ec 16 51 29 b0 c5 a2 f6 55 2d 32 d9 59 0d 1d a8 aa 56 bd 1b bb 51 02 82 fc 12 53 93 04 98 e3 2b 4c cc 7c 21 36 bb 2b 07 2f 6e c2 aa 50 18 d3 29 a5 73 e9 97 55 aa bf 70 05 5d 04 48 e1 96 a5 c0 2d 28 ab f0 1f 79 d7 10 79 e2 16 ce 29 4b ed 44 39 72 f8 8f 19 43 ce 62 c7 5b 8e 93 36 59 79 bc b8 3a 80 21 c8 f2 b1 98 41 d4 e0 c5 a1 f6 d1 85 c5 7a f5 5d f5 bf 00 ab 9f 64 97 76 4c 5e f3 d5 b3 6a 5c 4c 73 18 db e0 da 75 d2 56 81 3a ad 40 0b 9e 46 42 2c 30 b8 d7 5e b6 6e 9c 8a 4e 2d 4f 02 84 de c5 1a 3a 5b 00 35 be f0 1b 1a a1 cf 2a a1 cd 18 46 c9 5f 85 3e 30 7e 9e 6a 1e b4 53 f3 ed 4e ce 60 b9 43 d2 5a 95 04 9e de 1b 0e 0f 88 5b 99 e4 d5 c6 98 b4 1f d5 5d a7 79 57 ad 8f 44 33 1c b8 38 22 35 d9 f4 5e 7b 47 2a df 00 d9 70 2d 40 a2 37 3d ac fc af f2 46 97 c5 48 eb b8 fb 03 bb ad 0c d8 49 9a d9 e7 d6 c6 31 57 29 0c 76 61 cc 35 b9 ea fc 3b cb f6 3e 75 d4 eb 73 cc 82 e6 36 52 4b ec 0c 25 0a 55 3b 40 12 da 55 39 e8 45 f3 64 44 59 12 24 c0 ee 6b a1 e1 11 f9 70 45 dc 97 fe 14 89 1a 42 a8 bc e9 b5 19 b4 ee b9 2e 23 9a d0 5a 86 4b 3e 86 59 e5 20 0a 42 e5 7d c6 97 97 9f b4 81			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/09/26 21:36:57 - 01/09/26 15:36:57
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.72.92

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/09/26 21:36:57 - 01/09/26 15:36:57
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	199920020
Datos estampillados:	KOTVhDOpRTkyserjNL5dlXHtD7s=

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DALIA CONCHA CASTELLANOS	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5f.20	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/09/26 01:04:47 - 01/09/26 19:04:47	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	17 22 06 7c cd 38 f4 0e 9b 6c 9a b0 76 86 85 a4 e6 30 0c 20 f0 57 9b ce 8e 57 28 f0 73 6a 8e f7 e3 e8 af 85 4b 60 1b ab 90 36 3e 0a 5a 97 28 40 87 31 4d ca 4c d6 b8 ff 83 c4 ed 02 2e b2 1a 68 f7 f2 46 b7 2d b6 df bd 17 24 4c cc fe da 64 0f cd 9f aa a3 c0 75 b2 ec 79 97 f9 ca 6d 04 bf 33 df 63 96 0d da 40 65 c6 78 5b c5 af 59 21 ad b4 f5 70 f6 18 af 9d 50 b4 a5 82 64 07 a7 39 ae 04 05 8d e6 99 e1 4b 3f 0e e6 37 a3 12 ad 03 7f 33 c9 68 be 04 e4 dd 79 95 4f 6d 96 b1 cb 70 9e eb 95 07 23 93 8c 4e a3 94 bf 46 09 9c a9 d0 13 f7 b4 4a 73 3d 2f 1e 97 8c ef 14 2d 04 44 e4 e4 f0 1c 9d 20 89 ec 4a bd 31 13 c5 b1 05 ea ad 54 5e 37 f8 62 4d 5e 63 3a 89 cd 06 49 f2 49 41 1e ea 6a 85 2a e6 07 d0 aa b8 16 4a ad 5a 3e 13 7f 64 61 af 04 b8 16 5d c0 47 33 4c 18 a4 34 88 9d 65 1b 8f 63 38 c1 f2 5f f6 95 a6 83 50 05 7d 99 36 f7 e7 ee 9c d3 89 89 2d 5e 69 b3 37 c6 b8 6d 41 9b cb 5c e7 09 cc 5e d6 21 ae 7a bb 21 49 ca ae f2 04 80 ce 36 4b 30 91 8a 0f 69 f2 bc c2 07 5b 75 52 69 6d ac 52 1a ba 71 01 21 84 f7 12 f5 ed f0 34 c4 5f 38 89 c5 7e 06 4d e6 58 d0 71 b6 01 78 f7 e7 8c 0b fb bd dd 57 86 c2 41 f1 fd a0 a0 e7 2a 44 a7 de 70 45 31 36 a5 bf 94 bd a4 ad d5			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/09/26 01:04:47 - 01/09/26 19:04:47
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5f.20

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/09/26 01:04:47 - 01/09/26 19:04:47
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	200076057
Datos estampillados:	Ws3PRgHMamILT1XXWdv1eTH3iNY=

PJF - Versión Pública

El uno de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Maribel Castañeda Pérez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública